



RAD: 080013110006-2023-00008-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: María Giselle Romero García.

DEMANDADA: David Andrés Guarguati Méndez.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que se aporta al proceso solicitud de fecha 28/09/2023, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada para que se dicte sentencia anticipada al aportar acuerdo suscrito por los cónyuges para que se dicte sentencia de divorcio por mutuo acuerdo. Además, se allega poder conferido a la Dra. LUCÍA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, por parte del extremo demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de divorcio contencioso, para entrar a pronunciarse con respecto del memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual allega acta para que se apruebe el acuerdo celebrado por los cónyuges de la referencia, para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo atendiendo a lo establecido en la causal 9 del art 6 de la ley 25 de 1.992.

En vista de lo anterior, procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda de divorcio contencioso se admitió en fecha catorce (14) de febrero de 2023, ordenando la notificación al demandado, quien contestó demanda a través de apoderada judicial, y propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Ahora bien, surtidas las etapas de notificación y estando fijada fecha para audiencia inicial, los cónyuges de mutuo acuerdo y en aras de procurar dirimir el conflicto existente y, a través del apoderado judicial de la parte demandada, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, remitió al buzón electrónico del despacho acuerdo suscrito entre los extremos litigiosos, el cual nos concita su estudio en el presente escenario.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la causal 9ª. Del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 estableció como divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de los contrayentes María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Habiéndose validado la voluntad y legitimidad de las partes contrayentes del acuerdo, el despacho pasa a realizar un análisis integral del contenido del acuerdo, el cual a su tenor se transcribe así:

ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciamos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLASULA SEGUNDA. - RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.



CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: a) CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. b) Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación c) Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. (...).

PARAGRAFO PRIMERO: Los conyugues DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ Y MARIA GISELLE ROMERO GARCIA, se comprometen a terminar por mutuo acuerdo y de manera conciliada sin que haya a cambio ninguna prestación o compensación para ninguno, a la firma del presente documento los siguientes procesos judiciales: Proceso penal que cursa bajo el radicado spoa 080016008762023000888 o cualquier otro radicado en el que este pueda mutar según la instancia judicial. Proceso penal que cursa bajo el radicado spoa 0800160087672202200637 o cualquier otro radicado en el que este pueda mutar según la instancia judicial.

Proceso de divorcio contencioso que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla bajo el radicado 2023-008 o cualquier otro radicado en el que este pueda mutar según la instancia judicial.

Los conyugues DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ Y MARIA GISELLE ROMERO GARCIA se comprometen a terminar cualquier tipo de proceso judicial o administrativo que tengan el uno contra el otro a la fecha, aun cuando no se encuentre relacionado en el presente parágrafo.

CLAUSULA OCTAVA. ACUERDO FRENTE A LOS MENORES Que en relación a los menores ABRIL SOFIA Y NICOLAS DAVID GUARGUATI ROMERO, se encuentran conciliados los temas de custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, a través de acuerdo suscripto por el ICBF, en los siguientes términos: **1) CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.** La señora MARIA GISELLE ROMERO GARCIA, queda a cargo de la custodia y cuidados personales de los niños ABRIL SOFIA y NICOLAS DAVID GUARGUATI ROMERO, por delegación del progenitor, señor DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ, a partir del 16 de marzo de 2023. **2) CUOTA ALIMENTARIA.** El señor DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ, se compromete a consignar la suma de dos millones novecientos diez mil pesos (\$2.910.000) mensuales, a la señora MARIA GISELLE ROMERO GARCIA, por concepto de cuota de alimentación a favor de los niños ABRIL SOFIA y NICOLAS DAVID GUARGUATI ROMERO, a partir del 1 de abril de 2023, esta suma será incrementada en el mes enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del índice de precio del consumidor (IPC). Además, una cuota extraordinaria el mes de diciembre para vestuario por dos millones de pesos (\$ 2.000.000), más el 50% de los gastos extra que se generen. **3) VISITAS.** En cuanto a las visitas el señor DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ, podrá compartir con los niños ABRIL SOFIA y NICOLAS DAVID GUARGUATI ROMERO, cada 15 desde el viernes 4 pm hasta el domingo a las 4 pm, las vacaciones y fechas especial el 50% por tiempo por compartir entre



ambos padres. A partir de 24 de abril 2023. SEXTA. OBLIATORIEDAD DEL COVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005.

En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

CONCLUSIÓN

Del acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado entre los contrayentes María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez, quienes desean mutar las causales inicialmente invocadas y solicitar el divorcio por la causal 9ª. Del artículo 6º de la ley 25 de 1.992., y que convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial, atendiendo en lo pertinente al proceso de divorcio que cursa en este despacho judicial, pues de otras causas judiciales es del resorte de lo pertinente a la autoridad que corresponda.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez en la Parroquia Inmaculada Concepción de Barranquilla, en fecha 12 de octubre de 2012 y registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el día 22 de abril de 2014 bajo el serial No. 6146999, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado en la Parroquia Inmaculada Concepción de Barranquilla, en fecha 12 de octubre de 2012 y registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el día 22 de abril de 2014 bajo el serial No. 6146999.
- 2. DECRETAR** el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio celebrado entre María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez, en Parroquia Inmaculada Concepción de Barranquilla, en fecha 12 de octubre de 2012 y registrado en la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el día 22 de



abril de 2014 bajo el serial No. 6146999, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo.

3. **DECLARAR**, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda, atendiendo al acuerdo que al respecto ha llegado.
4. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges María Giselle Romero García y David Andrés Guarguati Méndez, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
5. **ACEPTAR** en los términos como se transcribió en la parte motiva de este proveído, incorporando al expediente el acuerdo suscrito entre las partes en litis, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio, y las condiciones compromisorias de sus obligaciones como padres para con los menores ABRIL SOFIA Y NICOLAS DAVID GUARGUATI ROMERO, serán de conformidad al acuerdo pactado, el cual presta mérito ejecutivo para todos los efectos legales ante un eventual incumplimiento.
6. **OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación de la sentencia de divorcio (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.
7. **Reconózcase** a la doctora LUCÍA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, la calidad de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. **NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.